



Expediente: 053180344793 SCQ-131-1898-2024
Radicado: RE-00229-2025
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 22/01/2025 Hora: 15:58:05 Folios: 7



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1894 del 10 de diciembre de 2024, el interesado denunció que en el municipio de Guarne en la vía a San Vicente a un kilómetro del Crucero, se presenta "movimiento de tierras tan inmenso que se realizan en los linderos de un predio del municipio el cual es de protección ambiental de carácter abastecedor de agua a la comunidad, se puede observar que han intervenido un colchón de agua o humedal, afectando la calidad del agua y la biótica circundante".

Que, en atención a la queja anterior, el día 12 de diciembre de 2024, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizó visita al lugar referenciado por el quejoso, el cual se encuentra ubicado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne. Dicha visita generó el informe técnico con radicado N° IT-00247 del 15 de enero de 2025, en el cual se concluyó, lo siguiente:

Guarne



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ YouTube cornare

Conforme a la visita técnica realizada el día 12 diciembre de 2024, en los predios con FMI 020-15113 y 020-11158, ubicados en la vereda Chaparral del municipio de Guame, es importante mencionar lo siguiente:

- Se identificó que en el predio con FMI 020-15113, se está llevando a cabo un movimiento de tierras, el cual fue iniciado hace tres (3) meses aproximadamente con el fin de adecuar el terreno y lotearlo, actividades que aparentemente están relacionadas con el desarrollo de un proyecto denominado Betel. Con el movimiento de tierras fueron conformados taludes de corte que llegan a superar los cinco (5) metros de altura y solo algunos de ellos cuentan con niveles de terraceos internos; así mismo, se conformaron taludes de lleno que cuentan con alturas que varían aproximadamente entre cuatro (4) y diez (10) metros y no cuentan con niveles de terraceos internos; a lo anterior se le suma que solo a una pequeña área, de la totalidad que ha sido trabajada, fue revegetalizada, el restante carece de está o cualquier otra medida para la retención del material y protección de los taludes, es decir que se encuentra totalmente expuesta y removida. Con lo señalado, se está incumpliendo con lo establecido en los numerales 4,5,6,7 y 8 del artículo 4 del acuerdo Corporativo 265 de 2011.
- Se evidenció que con el movimiento de tierras se intervino tanto el cauce como la ronda hídrica de dos (2) fuentes hídricas, denominadas en campo como FSN1 y FSN2, intervenciones que son descritas en la siguiente tabla:

Fuentes hídricas	Tramo intervenido	Coordenadas (inicio - Final)	Predio (FMI)	Observación
FSN1	130 m	6°13'39.98"N 75°23'17.40"W 6°13'43.05"N 75°23'18.31"W	020-15113	Hay gran cantidad de material acumulado sobre su cauce, las zonas aferentes a este se encuentran totalmente removidas, además, a menos de tres (3) metros de distancia del cauce, se conformó un terraplén.
	48 m	6°13'43.05"N 75°23'18.28"W 6°13'44.57"N 75°23'18.60"W	020-11158	Al igual que en el tramo que discurre por el predio con FMI 020-15113, hay gran cantidad de material depositado y acumulado en su cauce y las zonas aferentes a este se encuentran desprovistas de vegetación y totalmente removidas.
FSN2	14 m	6°13'44.11"N 75°23'18.38"W 6°13'43.81"N 75°23'18.05"W	020-11158	Hay gran cantidad de material depositado en su cauce, márgenes y zonas adyacentes

Nota: En total, la FSN1 fue intervenida en un tramo de aproximadamente 178 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°13'39.98"N 75°23'17.40"W y culminado en el punto con coordenadas 6°13'44.57"N 75°23'18.60"W.

- Adicional a las intervenciones ya descritas, se identificó que en inmediaciones del punto con coordenadas 6°13'44.51"N 75°23'18.61"W, se realizó una ampliación y profundización del cauce de la FSN1, de tal forma, que se conformó una especie de lago, el cual, se presume que fue realizado recientemente; además, al revisar la información almacenada en la base de datos Corporativa, no se encontró registro de que estuviera legalizado ante la Corporación.

Ameyus

Con las intervenciones ocasionadas sobre el cauce y la ronda hídrica de las fuentes hídricas, se está incumpliendo lo establecido en el acuerdo Corporativo 251 de 2011”.

Que el día 20 de enero de 2025, se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR, el estado del predio con FMI 020-15113, el cual se encontró CERRADO y de este se derivaron los predios con FMI 020-249134, 020-249135, 020-249136 y 020-249137, cuyos propietarios son el señor Diego Julián Arias Henao, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.417.244 y la señora Angelica María Repizo Moreno, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.136.884.806.

Que el día 20 de enero de 2025, se consultó la base de datos corporativa y no se encontró plan de acción ambiental ni permisos ambientales en favor del predio matriz con FMI 020-15113, ni de sus derivados.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- (...).”

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:



"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:

(...)

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

5. En general no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos

7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales. (...)"

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."



Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.



El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la Imposición de medidas preventivas.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-00247 del 15 de enero de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues*

Autopista



se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **IMPONER** las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, ello dado que en visita técnica realizada el día 12 de diciembre de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-00247 del 15 de enero de 2025, se evidenció que en el predio matriz con FMI 020-15113, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, se está llevando a cabo un movimiento de tierras consistente en la explanación del terreno, conformación de taludes y aperturas de vías, presuntamente para un proyecto denominado Betel, en el cual se conformaron taludes tanto de corte como de lleno, los primeros, llegan a superar los cinco (5) metros de altura y solo algunos de ellos cuentan con niveles de terraceos internos; los segundos, cuentan con alturas que varían aproximadamente entre cuatro (4) y diez (10) metros y no tienen niveles de terraceos internos. Cabe resaltar que, no se evidenció la implementación de medidas para la retención del material removido ni de mecanismos impermeabilizantes que garantizaran la protección de las áreas trabajadas, es decir que la zona se encuentra expuesta casi en su totalidad. Se desconoce si para conformar los taludes se realizó el respectivo estudio geotécnico.
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS DEL CAUCE Y DE LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE 1 (FHSN1), QUE ATRAVIESA EL PREDIO MATRIZ CON FMI 020-15113**, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, ello dado que en visita técnica realizada el día 12 de diciembre de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-00247 del 15 de enero de 2025, se evidenció que: i) La FHSN1 fue intervenida en un tramo de aproximadamente 130 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°13'39.98"N 75°23'17.40"W y culminando en el punto con coordenadas 6°13'43.05"N 75°23'18.31"W, toda vez que, se evidenció que se hizo uso de maquinarias pesadas para ampliar y profundizar su cauce, adicionalmente, las zonas adyacentes a la misma, se encuentran totalmente removidas y desprovistas de vegetación. Es importante mencionar que, al momento de la visita técnica, se encontraba una excavadora operando (removiendo material) a menos de tres (3) metros de distancia del señalado drenaje y ii) en inmediaciones del punto con coordenadas 6°13'39.73"N 75°23'17.69"W, fue conformada una estructura similar a un terraplén que tiene aproximadamente dos (2) metros de altura y se encuentra localizado a distancias que varían entre menos de un metro (1) y tres (3) metros del cauce de esta fuente hídrica Sin Nombre 1 (FHSN1).

Guarne



Lo anterior evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita técnica realizada el día 12 de diciembre de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-00247 del 15 de enero de 2025.

Las presentes medidas preventivas se imponen a la señora **ANGELICA MARÍA REPIZO MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.136.884.806, en calidad de propietaria de los predios derivados del predio matriz con FMI 020-15113 y al señor **DIEGO JULIÁN ARIAS HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.417.244, quien en la visita técnica realizada el día 12 de diciembre de 2024 manifestó ser el responsable de las actividades evidenciadas en el predio matriz con FMI 020-15113 y quien además es propietario de los predios derivados el predio matriz con FMI 020-15113.

b. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

b.1. Hechos por los cuales se investiga

1. Realizar un movimiento de tierras sin cumplir con los lineamientos ambientales establecidos en el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, toda vez que para realizar la actividad de movimiento de tierras consistente en la explanación del terreno, conformación de taludes y apertura de vías en el predio matriz con FMI 020-15113, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, se conformaron taludes tanto de corte como de lleno, los primeros, llegan a superar los cinco (5) metros de altura y solo algunos de ellos cuentan con niveles de terraceos internos; los segundos, cuentan con alturas que varían aproximadamente entre cuatro (4) y diez (10) metros y no cuentan con niveles de terraceos internos. Cabe resaltar que, no se evidenció la implementación de medidas para la retención del material removido ni de mecanismos impermeabilizantes que garantizaran la protección de las áreas trabajadas, es decir que la zona se evidenció expuesta casi en su totalidad. Se desconoce si para conformar dichos taludes se realizó el respectivo estudio geotécnico ya que en la base de datos corporativa no se encontró plan de acción ambiental para el predio matriz con FMI 020-15113. Lo anterior evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 12 de diciembre de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-00247 del 15 de enero de 2025.
2. Intervenir la zona de protección (ronda hídrica) y el cauce de la Fuente Hídrica *Sin Nombre 1* (FHSN1) que atraviesa por el predio matriz con FMI 020-15113, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, con la actividad no permitida consistente en la ampliación y profundización del cauce de la FHSN1 a través del uso de maquinaria pesada, en un tramo de aproximadamente 130 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°13'39.98"N 75°23'17.40"W y culminando en el punto con coordenadas 6°13'43.05"N 75°23'18.31"W, adicionalmente, las zonas adyacentes a la misma (ronda de protección hídrica), se encuentran totalmente removidas y desprovistas de vegetación. Es importante mencionar que, al momento de la visita técnica realizada el día 12 de diciembre de 2024, se encontraba una excavadora operando (removiendo material) a menos de tres (3) metros de distancia del señalado drenaje. Lo anterior evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita

realizada el día 12 de diciembre de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-00247 del 15 de enero de 2025.

3. Intervenir la zona de protección (ronda hídrica) de la Fuente Hídrica *Sin Nombre 1* (FHSN1) que atraviesa por el predio matriz con FMI 020-15113, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, con la actividad no permitida consistente en la conformación de una estructura similar a un terraplén en inmediaciones del punto con coordenadas 6°13'39.73"N 75°23'17.69"W, que tiene aproximadamente dos (2) metros de altura y se encuentra localizado a distancias que varían entre menos de un metro (1) y tres (3) metros del cauce de esta Fuente Hídrica *Sin Nombre 1*. Lo anterior evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 12 de diciembre de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-00247 del 15 de enero de 2025.

b.2 Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene a la señora **ANGELICA MARÍA REPIZO MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.136.884.806, en calidad de propietaria de los predios derivados del predio matriz con FMI 020-15113 y al señor **DIEGO JULIÁN ARIAS HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.417.244, quien en la visita técnica realizada el día 12 de diciembre de 2024 manifestó ser el responsable de las actividades evidenciadas en el predio matriz con FMI 020-15113 y quien además es propietario de los predios derivados el predio matriz con FMI 020-15113.

c. Frente a las actividades evidenciadas en el predio matriz con FMI 020-11158.

Teniendo en cuenta que las actividades evidenciadas en el predio matriz con FMI 020-11158 NO guardan relación con las actividades evidenciadas en el predio matriz con FMI 020-15113, se ordenará a la oficina de Gestión documental de la Corporación dar apertura a un expediente con índice 03 en el cual reposarán los requerimientos por las acciones que se evidenciaron en el predio matriz con FMI 020-11158.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1894 del 10 de diciembre de 2024.
- Informe técnico con radicado N° IT-00247 del 15 de enero de 2025.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro -VUR el día 15 de enero de 2025 sobre los predios con FMI 020-15113, 020-249134, 020-249135, 020-249136 y 020-249137.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER las siguientes medidas preventivas:



1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, ello dado que en visita técnica realizada el día 12 de diciembre de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-00247 del 15 de enero de 2025, se evidenció que en el predio matriz con FMI 020-15113, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, se está llevando a cabo un movimiento de tierras consistente en la explanación del terreno, conformación de taludes y aperturas de vías, presuntamente para un proyecto denominado Betel, en el cual se conformaron taludes tanto de corte como de lleno, los primeros, llegan a superar los cinco (5) metros de altura y solo algunos de ellos cuentan con niveles de terraceos internos; los segundos, cuentan con alturas que varían aproximadamente entre cuatro (4) y diez (10) metros y no tienen niveles de terraceos internos. Cabe resaltar que, no se evidenció la implementación de medidas para la retención del material removido ni de mecanismos impermeabilizantes que garantizaran la protección de las áreas trabajadas, es decir que la zona se encuentra expuesta casi en su totalidad. Se desconoce si para conformar los taludes se realizó el respectivo estudio geotécnico.
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS DEL CAUCE Y DE LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE 1 (FHSN1), QUE ATRAVIESA EL PREDIO MATRIZ CON FMI 020-15113**, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, ello dado que en visita técnica realizada el día 12 de diciembre de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-00247 del 15 de enero de 2025, se evidenció que: i) La FHSN1 fue intervenida en un tramo de aproximadamente 130 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°13'39.98"N 75°23'17.40"W y culminando en el punto con coordenadas 6°13'43.05"N 75°23'18.31"W, toda vez que, se evidenció que se hizo uso de maquinarias pesadas para ampliar y profundizar su cauce, adicionalmente, las zonas adyacentes a la misma, se encuentran totalmente removidas y desprovistas de vegetación. Es importante mencionar que, al momento de la visita técnica, se encontraba una excavadora operando (removiendo material) a menos de tres (3) metros de distancia del señalado drenaje y ii) en inmediaciones del punto con coordenadas 6°13'39.73"N 75°23'17.69"W, fue conformada una estructura similar a un terraplén que tiene aproximadamente dos (2) metros de altura y se encuentra localizado a distancias que varían entre menos de un metro (1) y tres (3) metros del cauce de esta fuente hídrica Sin Nombre 1 (FHSN1).

Lo anterior evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita técnica realizada el 12 de diciembre de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-00247 del 15 de enero de 2025.

Medidas preventivas que se imponen a la señora **ANGELICA MARÍA REPIZO MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.136.884.806 y al señor **DIEGO JULIÁN ARIAS HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.417.244, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:



PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **ANGELICA MARÍA REPIZO MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.136.884.806 y al señor **DIEGO JULIÁN ARIAS HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.417.244, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora **ANGELICA MARÍA REPIZO MORENO** y al señor **DIEGO JULIÁN ARIAS HENAO**, para que procedan **inmediatamente** a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. **ABTENERSE** de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.
2. **RESPETAR** los retiros al cauce natural de las fuentes hídricas que discurren por el predio matriz con FMI 020-15113, conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011 en un margen de diez (10) metros como mínimo a cada lado de su cauce natural. Es decir que, dentro de la franja estipulada (10m) no se deberán realizar intervenciones de ningún tipo, a menos que se cuente con los permisos pertinentes, por lo tanto, se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa.
3. **RESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas al cauce natural y la ronda hídrica de la fuente hídrica denominada como FSN1, a las condiciones previas a su intervención sin causar mayores afectaciones a la misma. Lo anterior implica el retiro de las disposiciones de material y/o conformaciones que fueron realizados dentro de la ronda hídrica del cuerpo de agua referenciado, de igual forma, se deberá retirar manualmente el material que se ha depositado sobre sus respectivos cauces, producto del arrastre del material expuesto, hecho que

Argued

actualmente genera obstaculización del libre flujo de las aguas, reduce la capacidad hidráulica de la fuente y altera la dinámica natural de las mismas.

4. **IMPLEMENTAR** acciones que sean efectivas y eficiente para evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia el cuerpo de agua identificado. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material.
5. **ACATAR** los lineamientos ambientales y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso las medidas preventivas, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados y evidenciar las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **ANGELICA MARIA REPIZO MORENO** y al señor **DIEGO JULIÁN ARIAS HENAO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: REMITIR copia del presente acto administrativo al municipio de Guarne, para lo de su conocimiento y competencia respecto a los movimientos de tierra evidenciados el predio matriz con FMI 020-15113.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

Repizo

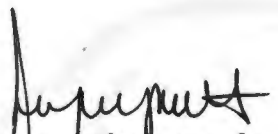


ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación dar apertura a un expediente con índice 03, en el cual reposará los requerimientos que se realicen con ocasión de las actividades evidenciadas en el predio matriz con FMI 020-11158, al cual se deberá incorporar una copia de los siguientes documentos:

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1894 del 10 de diciembre de 2024.
- Informe técnico con radicado N° IT-00247 del 15 de enero de 2025.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente 03: 053180344793
Queja: SCQ-131-1894-2024
Expediente relacionado: 053180542837
Proyectó: Paula Andrea Giraldo
Revisó: Andrés Restrepo.
Aprobó: John Marín
Técnico: Maria Laura Morales.
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

COPIA CONTROLADA



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ ▶ cornare